

Bogotá, D.C 30 de agosto de 2023

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC

Calle 59ª Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9

Mail: comp_infraestructura@rcocom.gov.co

Ciudad

REF: Proyecto regulatorio “Por medio de la cual se da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 148 de la Ley 2294 de 2023, se define el techo máximo para el incremento de la remuneración por la utilización de la infraestructura elegible de los sectores de telecomunicaciones y de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones”

Respetados Señores,

La **ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- ASOTIC**, por medio de la presente comunicación, agradece a la CRC las acciones que se vienen adelantando en procura de generar escenarios de sana competencia y de aprovechamiento de infraestructura susceptible de compartición que permita el despliegue de los servicios de telecomunicaciones en procura de mejorar el servicio y garantizar el cierre de brechas aún existentes.

Mediante la presente propuesta observamos que la CRC somete a consideración del sector la definición del incremento anual de las tarifas topes que los operadores de telecomunicaciones deben pagar por el uso de la infraestructura de las empresas de energía eléctrica y de telecomunicaciones. Así mismo en la propuesta se define un esquema de actualización tarifaria con enfoque diferencial para promover el despliegue de redes y de servicios de telecomunicaciones en los municipios que según la CRC requieren especial atención.

Entendemos igualmente que la CRC publica la propuesta regulatoria del proyecto denominado “Techo al incremento de los topes tarifarios de compartición de infraestructura”, en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 2294 de 2023, con el objetivo de revisar el esquema de actualización tarifaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 148, que busca impulsar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el país.

Somos conscientes del trabajo efectuado y de hecho, resaltamos la revisión realizada en abril del presente año, mediante la cual la CRC comparó los tres mecanismos de indexación diferentes: (i) Índice de Precios al Consumidor (IPC); (ii) Índice de Precios al Productor (IPP); y (iii) la subclase CPC V2 AC 53242 del Índice de Costos de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV), que le permitió concluir que tras sopesar los pros y contras de cada alternativa, la Comisión encontró que al indexar los topes tarifarios a la remuneración de la compartición de la infraestructura pasiva al comportamiento del ICOCIV, se atiende de mejor manera la problemática identificada, modificación establecida en la Resolución CRC 7120 de 2023.

Por lo anterior y con el objeto de continuar aportar en la búsqueda de alternativas que garanticen una remuneración eficiente de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones, ASOTIC de la forma más respetuosa presenta sus observaciones al proyecto de la referencia, en los siguientes términos.

1. COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO.

Tal y como lo hemos señalado en anteriores oportunidades, la actualización tarifaria que debe realizarse cada año para los valores regulados asociados con la compartición de infraestructura debe tomar en consideración la situación actual del país y la situación particular de la dinámica del sector TIC.

Respecto a los principios normativos que fundamentan la propuesta de la CRC se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así:

- **Costos eficientes:** Principio orientador de la Ley 1341 de 2009 sobre el “*Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos*”¹ y su remuneración a

¹ Numeral 3 del artículo 2°. Principios orientadores. 3. *Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.*

costo eficientes², para garantizar la dimensión de la “*eficiencia productiva*”, entendida como aquella que avala que los servicios y bienes sean obtenidos al menor costo posible, en donde la metodología de actualización tarifaria debe afectar lo menos posible el costo al que se remunera la infraestructura. **Así, tal y como lo hemos señalado en anteriores oportunidades, la definición se debe realizar de acuerdo con las condiciones que garantice el principio de remuneración a costos eficientes.**

Así mismo, el numeral 5 del Artículo 22 de la Ley 1341, modificado por la Ley 1978 de 2019, establece que es función de la CRC “*definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes*”. En la definición de la regulación se deben analizar una serie de factores tales como: (i) esquemas de precios, (ii) condiciones de capacidad de cargas de los postes, (iii) capacidad física del ducto, (iv) ocupación requerida para la compartición, (v) uso que haga el propietario de la infraestructura, (vi) la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto que defina la CRC. Aspectos que no se observan en la presente propuesta.

- **Cobertura zonas de difícil acceso:** La Ley 1341 determina en su artículo 4, numeral 6 que el Estado intervendrá en el sector con el fin de garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

Así mismo, la Ley 1978 de 2019, artículo 31, estipula que el MinTIC y la CRC deben evaluar la posibilidad de establecer medidas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso.

Por estas razones y teniendo en cuenta el mandato de las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, y tal como lo hemos manifestado en diversas oportunidades, consideramos que es necesario impulsar medidas diferenciales a nivel de costos en

² Res. 5050 art. 4.11.1.3.4. *Remuneración orientada a costos eficientes: La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica debe estar orientada a costos eficientes, entendidos estos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.*



acceso a infraestructura de terceros, que se traduzca realmente en un incentivo para que los pequeños proveedores de servicio puedan continuar con el despliegue de sus redes, sin tener que asumir altas cargas económicas que en la mayoría de los casos dificultan el despliegue y el crecimiento.

Si bien observamos que el proyecto plantea tarifas diferenciales para 794 municipios, consideramos que es necesario complementar este beneficio para empresas con menos de 30.000 suscriptores que desplieguen redes en cualquier parte del país.

Ahora bien, la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* cuyo artículo 148 se refiere a la utilización de la infraestructura de las empresas de energía eléctrica y de telecomunicaciones, por parte de los proveedores de redes a servicios de telecomunicaciones, establece dos criterios, el tope tarifario de la remuneración ligado con el valor ya definido por la CRC, y el esquema de actualización – techo máximo para el incremento de la remuneración, definiendo un conjunto de criterios, así:

1. El criterio de costos eficientes. Tal y como ya mencionamos es necesario que se garanticen las condiciones de costos eficientes establecidas en la Ley 1341 modificada por la Ley 1978.
2. La representatividad de la canasta de insumos involucrados en la compartición de infraestructura.
3. La capacidad de pago de los usuarios.
4. La promoción del despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones y
5. Marginalidad del uso de la infraestructura.

Como lo manifiesta la CRC con la normatividad vigente (Resolución 7120 de 2023), el criterio de costo eficiente está recogido en la definición de los topes tarifarios a la contraprestación mensual de los elementos de infraestructura de telecomunicaciones y de energía eléctrica. Así mismo, la marginalidad del uso de la infraestructura ya está contemplada en la normatividad actual, al considerar el Costo Incremental a Largo Plazo. Y en el caso del Techo Máximo con la definición del ICOCIV *permitió que la valorización que cada año presentaran los activos de la canasta representativa de compartición de infraestructura pasiva; lo que conlleva que las tarifas se conserven en los niveles de eficiencia*, recogiendo así el criterio de representatividad de la canasta.



La CRC define como problema que ***“El esquema de actualización tarifaria de los topes definidos para el uso de la infraestructura pasiva no considera la totalidad de criterios adicionales por el párrafo del artículo 148 de la Ley Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”***, al no considerarse en la normatividad vigente los criterios de capacidad de pago de los usuarios y la promoción del despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones.

En este contexto, teniendo en cuenta la obligación del cumplimiento del mandato del artículo 148 de la Ley de Plan Nacional de Desarrollo, la alternativa propuesta por la CRC debe reflejar los principios de la Ley 1341, en lo que tiene que ver con el criterio de la promoción del despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso relacionada con el criterio de capacidad de pago de los usuarios.

1. COMENTARIOS PARTICULARES AL PROYECTO.

Artículo 1. Suspensión.

La CRC establece la suspensión de los efectos del Parágrafo 1° del Artículo 4.10.3.1 la Resolución CRC 5050 de 2016, mientras se encuentre vigente el párrafo del artículo 148 de la Ley 2294 de 2023. Y establece que a partir del momento en el que el párrafo del artículo 148 pierda su vigencia, cesarán los efectos de la suspensión a la que se refiere la presente disposición.

Con la redacción propuesta por la CRC, se entiende la presente reglamentación como una medida transitoria, pues es claro que la vigencia de la fórmula actual queda suspendida y una vez cesen los efectos de la Ley 2294 de 2023, nuevamente entra en rigor lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Consideramos que frente a este punto, antes de determinar regresar a la fórmula anterior, la CRC debería considerar una revisión respecto de los efectos generados con la aplicación de la nueva fórmula, para que pueda determinar si la misma fue o no más beneficiosa y en ese caso determinar la continuidad de la misma. Lo que está señalando el regulador de forma plana, es que en cuando cese la vigencia de la Ley 2294, entra en rigor la fórmula actual, sin ningún tipo de análisis respecto de su aplicación y sin determinar la posible continuidad de la misma, bajo el entendido que la misma pudo haber sido más eficiente para los PRST.

ARTÍCULO 3. Esquema de actualización tarifaria

Propone la CRC, adicionar el parágrafo 1A al Artículo 4.10.3.1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:

“PARÁGRAFO 1A: Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la siguiente fórmula:

(...)”

Observamos que en el ejercicio propuesto por la CRC para la definición de las variables a contemplar, se da para servicios de telecomunicaciones y otro para los servicios de energía eléctrica. Con lo anterior se busca reconocer la particularidad de cada uno de los servicios. En este sentido, es indispensable que la CRC garantice la complementariedad en la actualización del techo y las condiciones particulares de las variables contempladas, tomando en consideración la actualización del WACC, que hace parte de la misma fórmula pero depende de otra entidad como la CREG, así como la actualización de los municipios definidos para los descuentos u otras características que pudieran ser objeto del descuento.

Adicional a lo anterior, observamos que frente al criterio σ : descuento, la CRC coloca el resultado final del cálculo utilizando el WACC, tal y como lo detalla el documento soporte (90,78% sector eléctrico y 90,37% sector telecomunicaciones).

No obstante lo anterior, es necesario que la CRC en la resolución incluya la fórmula para calcular dicho criterio que permita la actualización vinculada al WACC, y no un número específico resultado de la aplicación de dicha fórmula:

$$\sigma_{2S} = \left(1 - \left(\frac{WACC_S}{1 - (1 + WACC_S)^{-VI}} - P \right) \right) \%$$

En la fórmula se relaciona el Tope Tarifario así:

$$\text{Tope Tarifario}_{\Gamma=1/\sigma_s, t-1}$$

Es de precisar que una referencia como tal no está definida en Artículo 4.10.3.1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El tope tarifario definido en este artículo es el “*Tope tarifario a la contraprestación mensual por punto de apoyo (1 de mayo de 2023)*” y dicho valor no está relacionados con las variables de σ : descuento Γ : Focalización del descuento, por lo que se genera confusión frente al tope tarifario definido actualmente en el artículo y el propuesto en la formula.

Por lo anterior y para evitar confusión, se hace necesario que la CRC precise que las condiciones del Tope Tarifario se mantienen según lo definido en el Artículo 4.10.3.1.

ARTÍCULO 5. Clasificación de los municipios por clúster para servicios fijos de telecomunicaciones

Propone la CRC en este artículo, adicionar el Anexo 4.9 al Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Al respecto, la CRC en el documento soporte propone “*Establecer el descuento al incremento tarifario mediante la aplicación de un único factor que considere simultáneamente los criterios de capacidad de pago de los usuarios y la promoción del despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, a partir de una identificación municipal que integre tanto las características socioeconómicas como el desempeño de los mercados minoristas de telecomunicaciones*”, para lo cual utiliza el “*Análisis de componentes principales y de clúster de municipios para servicios fijos*”, resultando la clasificación propuesta en este Artículo.

Si bien no desconocemos la necesidad de aplicar tarifas diferenciales, respetuosamente consideramos que la aplicación de esta clasificación para definir la variable Γ , contemplada en el Parágrafo 1A, en lugar de generar beneficios como seguramente es lo pretendido, genera condiciones inequitativas para unos y otros PRST, pues sólo los que accedan a compartición en los 794 municipios definidos por la CRC, serían los beneficiarios de los descuentos propuestos en la formula y otros que no se encuentren dentro de dichos municipios, pero que accedan a compartición y necesiten garantizar la promoción del despliegue de infraestructura sea por que tengan un número inferior a 30.000 suscriptores o que puedan tener población con baja capacidad de pago, no podrían optar por dichos beneficios.



Así, vemos que la propuesta incluye un incremento anual menor de la tarifa de compartición de infraestructura, aplicable únicamente a los 794 municipios focalizados de acuerdo con el análisis realizado anteriormente por la CRC que arrojó su clasificación en las categorías de bajo y limitado desempeño una vez analizadas las variables socioeconómicas, geográficas y de las condiciones de la prestación de los servicios en este conjunto de municipios del país. Pero desconoce la CRC que el objetivo propuesto es el de revisar el esquema de actualización tarifaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 148 del Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 2294 de 2023 que busca impulsar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el país y por tanto no se entienden las limitaciones propuestas, dejando zonas apartadas, rurales, de difícil acceso de estrato 1 y 2 y operadores de menos de 30.000 suscriptores, por fuera de los beneficios que traería para su despliegue el poder aplicar tarifas diferenciales.

Debe recordarse que el espíritu de este proyecto es que la CRC defina el incremento anual de las tarifas topes que los operadores de telecomunicaciones deben pagar por el uso de la infraestructura de las empresas de energía eléctrica y de telecomunicaciones. Así, la CRC define el esquema de actualización tarifaria con enfoque diferencial que permita la promoción del despliegue de redes y de servicios de telecomunicaciones, el error que respetuosamente consideramos se comete, es que se sujeta a 794 municipios como si únicamente esos necesitaran atención.

Desde ASOTIC, hemos solicitado la ampliación de la lista, toda vez que muchos municipios con población pobre y vulnerable, con dificultad de pago y con necesidad de despliegue de infraestructura, se viene quedando por fuera de los beneficios en razón a la lista definida por la entidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que en la aplicación del descuento al incremento tarifario, se tenga en consideración no sólo la lista de los 794 municipios; sino elementos adicionales como los ya señalados, que necesitan igualmente escenarios de promoción de despliegue de redes para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Así mismo, es de precisar que los criterios establecidos en el Artículo 148 de la Ley 2294 de 2023, pueden verse sobrevalorados en el "*Análisis de componentes principales y de clúster de municipios para servicios fijos*", realizado por la CRC, al incluir análisis del desempeño de cada uno de los servicios fijos de telecomunicaciones, que no está directamente relacionado con los criterios de capacidad de pago de los usuarios y la promoción del despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones.



Finalmente, frente a este punto, preocupa el establecimiento de una lista de municipios, que puede verse estática en el tiempo y por tanto se limita e impide que población pobre y vulnerable de otros municipios no incluidos, pueda beneficiarse con el despliegue de la infraestructura que tanto necesita nuestro país.

Con lo anterior dejamos sentados nuestras observaciones gremiales, esperando que las mismas puedan ser acogidas por el regulador.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Galé Mallo Agudelo". The signature is fluid and cursive, with a large initial "G" and "M".

GALÉ MALLOL AGUDELO
PRESIDENTA ASOTIC